

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diciembre 15 de 2022. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 05 de diciembre de 2022, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

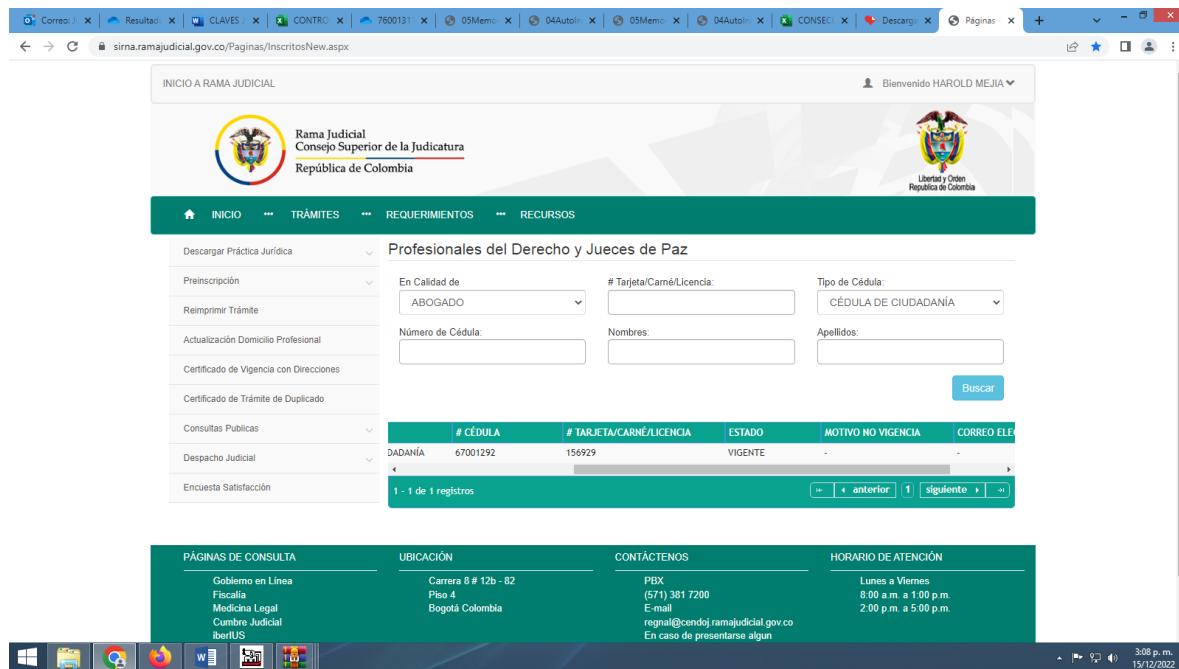
Proceso : PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante : MARIA DE LOS ANGELES RENDON FRANCO
Demandado : CESAR ANDRES GONZALEZ DAVILA
Radicación : 760013110008-2022-00672-00
Auto Interlocutorio : 2288

Cali, 19 de diciembre de 2022.

Presentada la subsanación dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovido a través de apoderada judicial por MARIA DE LOS ANGELES RENDON FRANCO contra CESAR ANDRES GONZALEZ DAVILA. Procura la parte demandante,¹ advierte el juzgado que, el numeral 1 del auto inadmisorio no fue subsanado adecuadamente, si bien es cierto, se informa que se anexa nuevamente el poder conferido por la demandante el cual contiene el correo electrónico monica1978@hotmail.com, y que se encuentra debidamente inscrito en

¹ Archivo 05 del expediente digital.

el Registro Nacional de Abogados, no se aporta constancia de dicho registro, también es cierto que al revisar nuevamente el aplicativo SIRNA, no se evidencia que se haya realizado dicho registro:



The screenshot shows the 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' search results. The table contains the following data:

	# CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
DADANIA	67001292	156929	VIGENTE		

Below the table, it says '1 - 1 de 1 registros'.

De acuerdo a la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Por lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889b9fcb0115a232633f0d95aa54bcb58cdadfd4dfda55bf85da0da2630ccb1e

Documento generado en 19/12/2022 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>